

INFORME SECRETARIAL: Cali, 3 de abril 2024. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió con lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del C.S.J, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 320

Radicación Nro. 2024-00033

Santiago de Cali, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto la demanda para proceso declarativo de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, de SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU DISOLUCIÓN**, promovida mediante apoderado judicial por la señora **BERTHA LUCÍA OCAMPO HAMANN**, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de **JUAN PABLO VERGARA OCAMPO, LILIANA MARCELA VERGARA OCAMPO, ANDRES ANTONIO VERGARA OCAMPO**, de iguales condiciones civiles, y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del presunto compañero fallecido, **ARMIN VERGARA MENDOZA**.

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. No se indica en los hechos si se ha iniciado el proceso de sucesión del presunto compañero fallecido, ARMIN VERGARA MENDOZA, caso en el cual deberá dirigir la demanda en contra de los herederos reconocidos, los conocidos, además de los indeterminados. (Art. 87 C.G.P.).
2. La demanda trae un acápite especial de la relación de activos y pasiva de los bienes adquiridos dentro de la presunta sociedad patrimonial cuya declaración se pretende, y la pretensión tercera se orienta a que se ordene la liquidación de la presunta sociedad patrimonial que conformara la demandante con el fallecido ARMIN VERGARA MENDOZA, lo que comporta una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto la liquidación se tramita por su proceso distinto al declarativo propuesto, y de trámite posterior de salir avante la pretensión segunda. (Art. 82-4; 90-3 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte demandante del término legal que dispone para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial en atención al informe secretarial.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso declarativo de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovido mediante apoderado judicial por la señora BERTHA LUCÍA OCAMPO HAMANN, mayor de edad y con domicilio en Cali, en contra de JUAN PABLO VERGARA OCAMPO, LILIANA MARCELA VERGARA OCAMPO, ANDRES ANTONIO VERGARA OCAMPO y los HEREDEROS INDETERMINADOS del presunto compañero fallecido, ARMIN VERGARA MENDOZA.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, y que debe acreditar el envío del escrito de subsanación, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FELIPE RUBIO LÓPEZ, identificado con C.C. No. 1.144.084.649 y T.P. No. 297.400 del C.S.J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

C.Matias

Auto notificado en estado electrónico No. 56

Fecha: 8 de abril de 2024

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario